

Básica de ocho unidades, ocho aulas de 40 metros cuadrados, como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, laboratorio de 30 metros cuadrados, biblioteca de 30 metros cuadrados, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, el Centro de Educación General Básica, cuya clasificación y transformación se solicita, carece de sala de usos múltiples, de laboratorio y de patio de recreo, y ninguna de las aulas alcanza el mínimo de 40 metros cuadrados exigido por la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica. Es decir, el Centro no reúne los requisitos necesarios para obtener la clasificación definitiva.

Quinto.-Dado el tenor de la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la disposición transitoria quinta, apartado 4 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y no habiendo sido subsanadas las irregularidades que impedían la clasificación definitiva del Centro, no parece procedente dilatar por más tiempo el expediente de clasificación definitiva del citado Centro.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «La Inmaculada», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta Resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y, durante este período, podrá impartir exclusivamente Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «La Inmaculada» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 26 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

22319 *ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se deniega al Centro «Nuestra Señora de los Remedios», de Alcorcón (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica, denominado «Nuestra Señora de los Remedios», con domicilio en Alcorcón (Madrid), calle Guindales, número 19, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha 14 de diciembre de 1989 la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 23 de marzo de 1990 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, en los que se indica que las aulas no alcanzan los mínimos de superficie exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica, ya que las mismas tienen una superficie entre 30 y 33 metros cuadrados, carece de sala de usos múltiples y de laboratorio.

Tercero.-Con fecha 4 de abril de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió, a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Con fecha 19 de junio de 1991, la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros solicita a la Dirección Provincial de

Educación y Ciencia información sobre si los interesados han presentado escrito de alegaciones.

Quinto.-Por escrito de 4 de julio de 1991, el Subdirector Provincial de Centros de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid manifiesta que no se ha presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de educación preescolar y educación general básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Nuestra Señora de los Remedios» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica de ocho unidades, ocho aulas de 40 metros cuadrados, como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, laboratorio de 30 metros cuadrados, biblioteca de 30 metros cuadrados, despacho de profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, el Centro de Educación General Básica, cuya clasificación y transformación se solicita, carece de sala de usos múltiples, así como de laboratorio y de biblioteca de uso independiente, y ninguna de las aulas alcanza el mínimo de 40 metros cuadrados exigido por la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Nuestra Señora de los Remedios», de Alcorcón (Madrid), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y, durante este período, podrá impartir exclusivamente Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Nuestra Señora de los Remedios» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 26 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

22320 *ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se deniega al Centro «San Francisco de Asís», de Palma de Mallorca, la clasificación como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «San Francisco de Asís», con domicilio en calle Mir, número 8, de Palma de Mallorca (Balears), para su clasificación provisional.

HECHOS

Primero.-Con fecha de 20 de mayo de 1988, la titularidad del Centro solicita la clasificación provisional para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 16 de noviembre de 1989, por la Dirección Provincial de Baleares, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción. En este último se indica que no se cumplen los requisitos señalados en la legislación vigente para obtener la clasificación provisional.

Tercero.-Con fecha 29 de noviembre de 1989 el Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro trámite de vista y audiencia conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Transcurrido el plazo concedido al efecto, la titularidad del Centro no formuló alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre fijación de Programas de Necesidades de Centros no estatales en Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la Disposición Final Primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación provisional del Centro «San Francisco de Asís» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-Según el informe emitido por la Unidad Técnica de Construcción de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Baleares, el Centro citado no tiene todas las dependencias necesarias para ser un Centro completo de Educación General Básica en el mismo recinto y, además, dichas dependencias no cumplen en superficie, programa y circulaciones con lo dispuesto en la normativa vigente.

Cuarto.-A mayor abundamiento, dado el tenor de la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la disposición transitoria quinta, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, no parece procedente, una vez en vigor dicho Real Decreto, proceder a la clasificación provisional de un Centro de Educación General Básica.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «San Francisco de Asís» de Palma de Mallorca la clasificación provisional.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta Resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/1996 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este periodo, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989 de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «San Francisco de Asís» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución.

Madrid, 26 de junio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22321 *ORDEN de 26 de junio de 1991 por la que se autoriza la absorción de «Mutua del Oeste, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 265», por «Mutua Montañesa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social», número 7.*

Visto el expediente incoado en virtud de la documentación presentada en solicitud de autorización para que «Mutua Montañesa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 7», con domicilio social en Santander, calle General Mola, número 19, absorba a «Mutua del Oeste, Mutua de Accidentes de Trabajo y Accidentes Profesionales de la Seguridad Social, número 265», con domicilio en Cáceres, calle San Pedro de Alcántara, número 6; todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre colaboración en el gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que, por cada una de las Entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de absorción y la certificación de los acuerdos adoptados al efecto.

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Autorizar, con efectos de 1 de julio de 1991, la absorción por «Mutua Montañesa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 7» de «Mutua del Oeste, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, número 265», conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto de la misma, proceso liquidatorio.

Segundo.-La Mutua absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la absorbida.

Tercero.-Autorizar el cambio de titularidad, a favor de la Entidad absorbente, de los depósitos constituidos en concepto de fianza reglamentaria por la Mutua absorbida, debiendo continuar dichos depósitos, hasta tanto no se solicite su regularización, a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 26 de junio de 1991.-P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1990), el Secretario general para la Seguridad Social, Adolfo Jiménez Fernández.

Sr. Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.

22322 *ORDEN de 19 de julio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 7 de noviembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 46.469, interpuesto por la Abogacía del Estado, en grado de apelación, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11 de abril de 1989, siendo parte apelada don Guillermo Rodríguez Iniesta.*

En el recurso contencioso-administrativo número 46.469, ante la Sala Tercera, Sección Novena del Tribunal Supremo, como consecuencia de la apelación interpuesta por la Abogacía del Estado contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11 de abril de 1989, siendo la parte apelada don Guillermo Rodríguez Iniesta, se ha dictado con fecha 7 de noviembre de 1990, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección 4.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada el 11 de abril de 1989, en el recurso 46.469. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 19 de julio de 1991.-P. D., el Subsecretario, Carlos Navarro López.